



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1

Expte n°: 49719 / 2025 - AML

Autos: “FARMACITY S.A. c/ MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL s/IMPUGNACION DE DEUDA”

Sentencia Definitiva del Expte Nro. 49719/2025

Buenos Aires,

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que vienen estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto por la firma Farmacity S.A. contra la Resolución RESOL-2025-29425-APN-DRF#MCH dictada en el Expediente Administrativo N° 7-263-2328-2016, mediante la cual se confirmó la multa de \$34.497,60 por la presunta infracción al artículo agregado a continuación del art. 40 de la Ley 11.683 y su consecuente inscripción en el REPSAL.

Oportunamente se le hizo saber a la rubrada, que la resolución en cuestión agotaba la instancia administrativa y que aquella podía ser recurrida por la vía prevista en el art. 10 inc. b) de la Resolución METySS N° 655/05 y sus modif.).

En el DEO acompañado a las presentes –ver línea de actuaciones 18/11/2025-, obra boleta de depósito que acredita el pago de la multa a los fines de la apertura de la instancia judicial, elevándose las actuaciones a esta Exma Cámara Federal de la Seguridad Social, para su intervención.

Que la firma recurrente funda su pretensión en la caducidad del procedimiento por la inactividad de la autoridad administrativa durante más de siete años. Asimismo, niega la existencia de vinculación laboral con la persona relevada en la inspección (Sra. Noelia Denise Herrera), alegando arbitrariedad, falta de motivación del acto administrativo y exceso de atribuciones de la autoridad de aplicación.

II.- Que conferida la vista al Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General emitió el Dictamen N° 233/2026, cuyos fundamentos y conclusiones esta Sala comparte y hace suyos por razones de brevedad y economía procesal.

Que, tal como precisa el dictamen fiscal, las sanciones pecuniarias en materia contravencional-fiscal revisten naturaleza punitiva y reprimen el incumplimiento normativo. En consecuencia, resultan plenamente aplicables los principios reguladores del derecho penal sustantivo, entre ellos, el principio de retroactividad de la ley penal más benigna consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional y el art. 2° del Código Penal.



Que, con relación a la naturaleza de la norma derogada (art. 245 de la Ley 27.430), cabe precisar que, aun cuando no se trate de una ley penal formal tipificada en el Código Penal, reviste indudable carácter *penal administrativo o contravencional*.

En efecto, dado el carácter represivo de la multa impuesta, resulta de aplicación el art. 4° del Código Penal, el cual extiende de manera supletoria la validez de los principios generales de la materia penal —entre los que se destaca el principio de la ley penal más benigna (art. 2° *ibídem*)— a todo el ordenamiento de leyes especiales que contemplen sanciones punitivas.

Por ende, la abrogación del tipo infraccional tributario produce, de pleno derecho y retroactivamente, la extinción de la punibilidad del hecho atacado mediante la resolución administrativa.

Que, habiendo sido derogado el tipo infraccional sancionatorio (art. agregado a cont. del art. 40, Ley 11.683) por el art. 245 de la Ley 27.430, se ha dejado sin efecto la punición de la conducta endilgada.

Por todo lo expuesto, corresponde entonces aplicar la ley más benévola que opera de pleno derecho y deja exenta de pena la falta atribuida a la apelante.

Por ello, de conformidad con el dictamen del Ministerio Público Fiscal, EL TRIBUNAL RESUELVE: 1) Hacer lugar al recurso interpuesto por Farmacity S.A. y, en consecuencia, revocar la RESOL-2025-29425-APN-DRF#MCH del 10 de julio de 2025 (y la Res. N° 3270/2017 por ella ratificada), dejándose sin efecto la multa impuesta y la orden de inscripción en el Registro de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL); 2) Costas por su orden, atento a las particularidades de las modificaciones legislativas sobrevenidas (art. 68, 2° párrafo del C.P.C.C.N.); 3) Ordenar al organismo a que reintegre la suma depositada por el apelante para acceder a la instancia judicial, con más sus intereses a la tasa promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina, desde la fecha en que se hizo efectivo el depósito y hasta su devolución al depositante (conf. Art. 10, dto. 941/91; C.S.J.N. L. 44. XXIV “López, Antonio Manuel c/ Explotación Pesquera de la Patagonia S.A., sentencia del 10/06/92 y Fallos 303:1769; 311:1644, entre otros);

Protocolícese, notifíquese, cúmplase con la publicación dispuesta por la CSJN en la Acordada 10/25 y, oportunamente, remítase.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1

